AUTO No. 200.6-22-3062 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 14 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado No. YO.2022.04249 del 28 de marzo de 2022 con numero Vital No. 0600000000000166721 (fl. 1-2), se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, lo siguiente:

"Solicitud de mantenimiento red de alcantarillado sanitario comunidad Bocas de Pauto (...)"

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica, el día 3 de mayo de 2022, al sitio de rebosamiento de aguas residuales domésticas, en la Vereda Bocas del Pauto, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare

Que mediante **Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.175 del 3 de mayo de 2022**, la Subdirección de Control y Calidad, dispuso realizar visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. (fls 3-4).

Que los hallazgos de la visita realizada el dia 3de mayo de 2022 se consignaron en el **Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1005 del 29 de julio de 2022**, del cual se extrae:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1005 del 29 de julio de 2022 (fls.7-13), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 3 de mayo de 2022 a la Vereda Bocas del Pauto, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental a través de escrito radicado No.YO.2022.04249 del 28 de marzo de 2022 y vital 0600000000000166721, en la Vereda Bocas del Pauto del Municipio de Trinidad, relacionado con el rebosamiento de aguas residuales domésticas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales la cual se ubica en las coordenadas geográficas Latitud 5°9'57"N Longitud 70°54'57"W..

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1005 del 29 de julio de 2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo, del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

(...)

Con base en la información presentada a través del radico YO.2022.04249 del 28 de marzo de 2022 con VITAL N° 0600000000000166721, referente a la presunta afectación ocasionada por el abandono y falta de mantenimiento de la PTAR del corregimiento de Bocas de Pauto, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 3 de mayo de 2022 al lugar de los hechos denunciados en compañía del presidente de la junta de acción comunal de la vereda, evidenciando lo siguiente:

Una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas en aparente abandono, rodeada de maleza y latizales altos, a la que se le negó el acceso a la autoridad ambiental

por lo que se decidió hacer recorrido por la periferia y realizar un monitoreo de agua en 2 puntos ubicados aguas arriba y abajo del punto de vertimiento, donde se pudo determinar que NO se presentan alteraciones significativas que indiquen una contaminación de aguas por los vertimientos provenientes de la PTAR; sin embargo, si se presenta riesgo de afectación por los vertimientos realizados sin un tratamiento eficiente incumpliendo así con lo estipulado en el ***Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo****. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y* ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento****. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); se realizó valoración por "Riesgo de afectación Ambiental con agentes de peligro, por no realizar el mantenimiento y reparación de la red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en el corregimiento de Bocas del Pauto, vertiendo al río Pauto las aguas residuales domesticas sin un tratamiento requerido por el abandono de la PTAR infringiendo lo estipulado en la normatividad ambiental resolviéndose que en cuanto al ***beneficio ilícito****, se determina por no pagar el servicio de evaluación para el permiso de vertimiento en cuanto a los riesgos por probabilidad de ocurrencia se pondera como "baja" (0.4)* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "ALTA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso se presenta un agravante por obstaculizar la acción de las autoridades ambientales,* ***costos asociados*** *no se generaron, estableciendo como presunto infractor a la empresa AGUA VITAL TRINIDAD S.A E.S.P identificada con Nit 844002929-8 la cual actualmente se encuentra registrada y activa según el RUES*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

De conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1005 del 29 de julio de 2022 (fls.7-13), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA VITAL TRINIDAD S.A. ESP.**, identificada con Nit. 844002929-8[1].

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos**

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso no se encontró atenuantes, pero si agravantes.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 3 de mayo de 2022, se determinó que la presunta infractora, es la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA VITAL TRINIDAD S.A. ESP.**, identificada con Nit. 844002929-8, con ocasión de generar afectación ambiental por los vertimientos realizados sin un tratamiento eficiente incumpliendo así con lo estipulado en el **Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos y **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-1005 del 29 de julio de 2022 (fls. 7-13), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 3 de mayo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental

No. **200.32.7.22.326** y que **quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción** y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Así mismo, se advierte a los ciudadanos investigados que en la etapa correspondiente, si a bien lo tienen, pueden presentar escrito que acredite estar inmerso en alguna de las causales señaladas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA VITAL TRINIDAD S.A. ESP.**, identificada con Nit. 844002929-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1005 del 29 de julio de 2022, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.326 y que quedarán a disposición de la empresa investigada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA VITAL TRINIDAD S.A. ESP.**, identificada con Nit. 844002929-8 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022